

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se reforma el inciso a), de la fracción II, del artículo 125, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandatado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **reformular el inciso a), de la fracción II, del artículo 125, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa**, a fin de privilegiar el acceso a los mecanismos alternativos de solución de conflictos

como medio para dirimir las controversias entre la administración municipal y los particulares, ya sea de manera presencial o virtual.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Visto desde el primer aspecto, el acceso a la justicia es una garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. Implica, entre otras, las siguientes garantías de las partes:

a) Libre acceso a la justicia: todas las personas pueden acceder a la impartición de justicia sin limitante alguna por causa de sexo, nacionalidad, raza, credo o posición económica;

b) Expeditez y plazo legal: la justicia debe impartirse en los plazos legales, sin caer en dilaciones que afecten a las partes, y

e) Gratuidad: no existen en México las costas judiciales. Aun cuando en nuestro sistema jurídico el acceso a los tribunales es gratuito, esta declaración constitucional no basta para permitir a un gran número de personas llevar sus pleitos ante un juzgador o facilitador.

El libre acceso a la justicia encuentra barreras de muy diversa índole. En primer lugar, el costo de la asistencia letrada; en segundo, los costos mismos del proceso (copias, peritos, etc.), y algunas situaciones diversas que hacen más complicado el acceso a los tribunales, como la lejanía geográfica y la falta de recursos para transportarse constantemente del domicilio al juzgado.

La reforma al artículo 17 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, establece: "Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias", por lo que respecto a este mandato, los poderes legislativos y ejecutivo, deberán contemplar estas formas de resolver conflictos, y que representan la diversidad académica y profesional.

Los mecanismos alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas pueden resolver sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional. Básicamente, se pueden reducir a cuatro: mediación, negociación, conciliación y evaluación neutral. Y eventualmente el arbitraje.

Negociación: procedimiento en el cual, dos partes de un conflicto intercambian opiniones sobre el mismo, y se formulan mutuamente propuestas de solución.

Mediación: procedimiento en el cual, dos o más partes de un conflicto se reúnen con un tercero, ajeno e imparcial, que facilita la comunicación entre aquéllas, para que puedan delimitar el conflicto y encontrar su solución. El tercero no hace propuestas de arreglo.

Conciliación: procedimiento en el cual, dos o más partes de un conflicto se reúnen con un tercero, ajeno e imparcial, que facilita la comunicación entre las personas enfrentadas para delimitar y solucionar el conflicto, y que además formula propuestas de solución.

Evaluación neutral: es el dispositivo a través del cual, las partes reciben al evaluador, asignado al centro o tribunal, con el objeto de detectar y diagnosticar los principales conflictos que habría que atenderse por medio de los mecanismos alternativos. Estos mecanismos alternativos presentan como común denominador, la no intervención de un juez.

Tanto la mediación como la conciliación resultan métodos flexibles y adaptables, que se prestan lo mismo para resolver conflictos de gran monto económico (por la

necesidad de las partes de resolverlos rápidamente para evitar o reducir pérdidas), como en litigios donde las partes pertenezcan a sectores marginados, con pocas probabilidades de acceso a la justicia formal o tradicional.

La resolución alternativa de controversias está concebida, para que las personas en conflicto se proyecten primordialmente hacia el futuro, haciendo posible que se puedan reconstruir o reparar las relaciones pensando en el mañana. Esto debe venir precedido de un tratamiento positivo de la historia del conflicto.

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en ocasión de la promoción y utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, ha sido un tema que se ha tratado en las tres primeras reuniones de Ministros o Procuradores Generales de las Américas.

La III REMJA, entre las conclusiones y recomendaciones que adoptó para ser elevadas a la Asamblea General de la OEA durante su XXX Período Ordinario de Sesiones celebrado en 8 Windsor, Canadá, reiteró su compromiso con el mejoramiento del acceso a la justicia de los habitantes de los Estados Miembros de la Organización a través de la promoción y el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, decidiendo dar seguimiento al tema de la resolución alternativa de conflictos en el marco de la OEA, a fin de seguir fomentando el intercambio de experiencias y la cooperación entre los Estados Miembros de la OEA.

Por otra parte, la mención de "alternativos" con que se conocen y difunden estos mecanismos y procedimientos, tiene relación y guarda mayor coherencia con el objetivo y las características de no confrontacionales, de autogestión y de protagonismo ciudadano en el tratamiento de la conflictividad social, que definen principalmente su aplicación.

La mención de "alternativo" no puede entenderse como la pretensión y la búsqueda

de una cierta privatización de la justicia o como la sola y exclusiva intención de restarlos de la institucionalidad de la Administración de Justicia y del Poder Judicial en el ámbito del Estado de Derecho. Una de las razones por las que el hombre acepta vivir en sociedad y otorgar a un grupo de personas el gobierno común, es el obtener la protección de sus derechos mediante un adecuado sistema de impartición de justicia. Esta función estatal no puede ser soslayada, y ningún Estado moderno aceptaría renunciar a dicha obligación.

En ese tenor, es menester decir que no se puede negar que resulta indispensable la práctica de estas herramientas a nivel municipal, con una participación directa podría lograrse óptimamente el objetivo de los Medios Alternos de Solución de Controversias, y se obtendrían los siguientes beneficios:

- a. Despresurización de la carga de trabajo en la administración municipal, evitándose la judicialización de muchos conflictos, o en su caso, la terminación en forma pacífica de los ya judicializados.
- b. Ahorro presupuestario, ya que no se destina más presupuesto en la contratación de personal e infraestructura para hacer frente a las necesidades que requieren los Medios Alternos de Solución de Controversias.
- c. Creación de fuentes de trabajo. De manera importante la utilización de los medios alternos de solución de controversias, generan más empleo y recursos para facilitadores privados y personal de apoyo.
- d. Se le devuelve al ciudadano en una forma más accesible el derecho de solucionar el conflicto sin tener que acudir a un órgano jurisdiccional.

Empíricamente, podemos suponer que un ciudadano que resolvió un problema en poco tiempo y con un gasto pequeño mediante el uso de un mecanismo alternativo, no sólo lo va a recomendar con sus allegados, sino que, en caso de tener un nuevo

litigio, sabrá que no es el proceso judicial el único modo de resolverlo.

La naturaleza propia de la mediación y la conciliación les permite funcionar como un medio idóneo para llevar la justicia a los sectores marginados, pues les evita el costo y el tiempo de un proceso judicial, y les permite resolver sus conflictos acorde con sus posibilidades y necesidades. La justicia no es un producto de lujo, sino un servicio que debe tener toda persona.

En ese sentido, en el PAS consideramos idóneo la presentación de esta iniciativa que tiene como finalidad reformar el inciso a), de la fracción II, del artículo 125, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, a fin de privilegiar el acceso a los mecanismos alternativos de solución de conflictos como medio para dirimir las controversias entre la administración municipal y los particulares.

Estimamos que con esta iniciativa, contribuiremos en gran medida a mejorar los posibles conflictos surgidos entre el ciudadano y Ayuntamiento, pues brindarles el acceso a los ciudadanos de resolver sus problemas de una forma más económica, pacífica y adecuada, se evitará la acumulación de trabajo innecesaria de los municipios, reduciendo considerablemente y evitando que los conflictos lleguen a judicializarse.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el inciso a), de la fracción II, del artículo 125, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Art. 125. Son facultades de los Ayuntamientos:

I. ...

II. ...

...

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, **privilegiando el acceso a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, presenciales y virtuales;**

b) a e) ...

...

III. a XIII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se le opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 29 de julio de 2020

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO